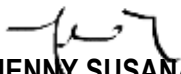


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso con memorial poder de la parte actora, visible a folios 237 del expediente digital.

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021


JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	VIRGINIA HURTADO HURTADO corjuridica@hotmail.com ; equalityabogados.sas@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co ;

RECONER PERSONERIA al abogado NELSON LUIS PEREZ BARONA identificado con C.C. No.16.724.133 de Cali y portador de la tarjeta profesional No.203.314 del Consejo Sup. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 236 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5023a7dff64b789d6a51870be75e0f37d7e102078f9f2c11fbe9d1846d4ed7c8

Documento generado en 27/09/2021 03:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO N°: 76001-33-33-012-2018-00057-00
DEMANDANTE: MARLENE ZUÑIGA DE DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para emitir fallo de primera instancia, se considera indispensable allegar al expediente las actuaciones surtidas en el proceso radicado No. 760013333-017-2010-00057-00 promovido por la señora Marlene Zúñiga de Duque contra el Municipio de Cali para obtener la nulidad de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo complejo que se cobra en el proceso coactivo de la referencia.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA¹ se decretará como prueba de oficio que el Juzgado 20 Administrativo de Cali remita - en calidad de préstamo- el expediente de la referencia, hasta que se dicte sentencia.

En razón a lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Cali para que remita en el término de 15 días - en calidad de préstamo- el expediente radicado bajo el No. 760013333-017-2010-00057-00 promovido por la señora Marlene Zúñiga de Duque contra el Municipio de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÍMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL
Juez

¹ Artículo 213. Prueba de oficio En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856fe5a11adc35d7da2e1c5a963e93e1e06ee0f04c2562da721d574f64d55c18

Documento generado en 27/09/2021 03:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00242-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN DONATA HOYOS DUEÑAS asesoriasjuridicasam@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co njudiciales@valledelcauca.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co jorge18-00@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Una vez surtido del traslado por tres (3) días de que trata el artículo 312 del C.G.P. a la contraparte, el Despacho pasa a pronunciarse sobre el contrato de transacción celebrado entre las partes el día 26 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN DONATA HOYOS DUEÑAS**, actuando mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, demandó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración al no resolver la petición elevada el **01 de octubre de 2018**.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las accionadas a reconocer y pagar a la demandante la indemnización prevista en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles causados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así como el ajuste de dicho valor de conformidad con el artículo 187 del CPACA; al pago de los intereses de mora que establece el artículo 192 ibídem y costas procesales.

Los **HECHOS** de la demanda se sintetizan así:

1. Por laborar como docente en los servicios educativos estatales la demandante solicitó a la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 10 de noviembre de 2017, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
3. Mediante Resolución No. 01389 del 23 de abril de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.
4. La cesantía fue pagada efectivamente el día 23 de julio de 2018, según lo indica la demanda.
5. El plazo para el pago de las cesantías venció el 16 de febrero de 2018, según lo establece la demanda.
6. El 01 de octubre la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual fue resuelta negativamente por medio de acto ficto negativo a la petición presentada.

ACUERDO DE TRANSACCION:

En el documento electrónico 12.1 del expediente digital, obra "*Contrato de transacción CTJ00184-FID. Pago de procesos judiciales con pretensiones de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*" celebrado el día 26 de marzo de 2021 entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN por la parte actora.

Dentro del acuerdo, las partes pactaron lo siguiente:

"(...)

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACION*

– MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLAUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizando el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados en este acuerdo, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

(...)

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente acuerdo, realizara el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante a su comunicación 2021-er-072496 2021-er-053666, 2021-ER-082404 del 8 de marzo, el 22 de febrero y el 15 de marzo de 2021, respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documentos que hacen parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relaciona a continuación:

...

RADICACIÓN	NOMBRE JUZGADO	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE DOCENTE	APELLIDO DOCENTE	NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	VALOR A TRANSAR
760013333012- 2019-00242	JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE CALI	29475776	CARMEN DONATA	HOYOS DUEÑAS	1389	23-04-2018	\$8.083.494,36

(...).”

De la petición y el documento de transacción presentado por el extremo demandante, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 se le dio traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, sin que hicieran manifestación alguna dentro del término otorgado¹.

Dicha disposición normativa, señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, por lo que procede el despacho a verificar si la transacción celebrada entre las partes reúne los requisitos señalados en la norma, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

¹ Ver constancia secretarial documento electrónico N° 14 del expediente digital

En el *sub-lite* se transó el pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de unas cesantías liquidadas a favor de la docente **CARMEN DONATA HOYOS DUEÑAS** conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Prima facie advierte el Despacho, que por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la omisión en responder una solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de la demandante, es claro que no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 20112.

Igualmente, es pertinente destacar que la sanción moratoria es un derecho incierto y discutible en la medida que no se trata de un derecho o prestación laboral, sino que la misma constituye una penalidad de carácter pecuniaria² que castiga al empleador moroso en el pago oportuno de las cesantías al trabajador, por ende, tal sanción generada en favor de la parte débil de la relación laboral es económica y disponible por su beneficiario.

De otro lado, se encuentra que las partes están debidamente representadas y que sus apoderados tienen la capacidad expresa para transar el presente litigio, pues el acuerdo de transacción fue celebrado entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN por la parte actora.

Pues bien, de la revisión del expediente, se desprende que la señora **CARMEN DONATA HOYOS DUEÑAS** le confirió poder al doctor IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN con facultad expresa para transigir³, y por su parte, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra representada con facultad para transigir por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, quien actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional en virtud de la Resolución No. 13878 del 28 de julio de 2020.

Ahora bien, considera esta juzgadora que la transacción celebrada entre las partes cuenta con las pruebas necesarias, como quiera que en el asunto se acreditó:

Que el 10 de noviembre de 2017, la demandante solicitó a la entidad demandada, en su calidad de docente nacional, el reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas por los servicios prestados

² Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Página 17 a 19 del documento electrónico N° 1 del expediente digital

como docente nacionalizada de la Institución Educativa Jorge Isaac Cerrito del municipio de El Cerrito – Valle⁴.

Que, en respuesta a la anterior solicitud, la Secretaría de Educación Departamental en representación del Fomag, expidió la Resolución No. 01389 del 23 de abril de 2018, por medio de la cual reconoció a favor de la demandante la suma de \$84.918.354, por concepto de liquidación definitiva de cesantías por el tiempo servido como docente, de la cual se descontó la suma de \$24.769.486 por concepto de cesantías parciales ya canceladas, quedando un saldo de \$60.148.868 que sería girado como cesantía definitiva y que sería cancelado por el Fomag a través de la entidad fiduciaria⁵.

Que según consta en la certificación de pago de cesantías expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A. el pago de las cesantías quedó a disposición de la demandante a partir del 23 de julio de 2018, por \$60.148.868⁶.

Que el 1 de octubre de 2018, la demandante, a través de apoderado judicial, presentó una petición ante la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a través de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, por la mora en el pago de sus cesantías parciales⁷. Dicha petición fue resuelta negativamente por la entidad demandada, en virtud del silencio administrativo en que incurrió al no resolverla de fondo.

Se estima que el acuerdo de transacción no es violatorio de la ley, ya que la sanción moratoria está prevista en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006, que *“tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación”*, regulada en los artículos 17 y 28, preceptos que indican que una vez radicada la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales por el trabajador ante la entidad competente, a ésta le corresponderá librar dentro de los 15 días hábiles siguientes la resolución correspondiente, con previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley, y una vez en firme el acto administrativo que ordenó la liquidación de las cesantías parciales o definitivas, la entidad pagadora tendrá un plazo máximo 45 días hábiles para cancelar la mencionada prestación social, y en caso de presentarse mora en su pago, la entidad obligada deberá reconocer y pagar con sus recursos propios, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

⁴ Páginas 21 a 25 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

⁵ Ídem

⁶ Página 27 del documento electrónico N° 1 del expediente digital

⁷ Páginas 32 a 35 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

Es menester precisar que existe un régimen especial del personal docente en materia de prestaciones sociales y específicamente en materia de cesantías, que está previsto en la Ley 91 de 1989 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, que estipuló que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990, estaría regido por sus disposiciones, estableciendo en el artículo 15^º numeral 3 denominado *“Cesantías”*, el auxilio de cesantías y un interés anual sobre el saldo de las mismas, entre otras prestaciones sociales, a cargo del FOMAG, sin contemplar sanción alguna por su pago tardío.

Colofón de lo anterior, se avizora que a diferencia de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, la norma especial en cita no contiene ninguna estipulación sancionatoria por mora en el pago de las cesantías a los docentes; sin embargo, dicha circunstancia en nada impide su reconocimiento bajo los mandatos de la última ley citada, lo anterior si se tiene en cuenta que dichos preceptos no excluyeron de su aplicación al sector docente, y que son destinatarios de la misma los servidores públicos, siendo los docentes, parte de esta clasificación en los términos del artículo 123 C.P.

Sumado a que la finalidad de la norma general fue equiparar a este grupo con los demás servidores públicos para que gozaran también de esta sanción en busca de precaver las dilaciones en su pago y castigar el incumplimiento del empleador por su morosidad en el pago, ello como una garantía del derecho fundamental a la igualdad respecto de los demás servidores del Estado. Interpretación que, además se realiza en armonía con el principio del *in dubio pro operario*, que permite cuando existe duda la aplicación de la interpretación más beneficiosa para el trabajador, principio contenido en el artículo 53 constitucional.

Tal posición encuentra asidero en la reciente posición de unificación adoptada por el Consejo de Estado sobre la materia, conforme a la cual los docentes son beneficiarios de la sanción moratoria mencionada según esta normativa general. Al respecto, la citada Corporación concluyó que: *“(…) Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las*

⁸ Al respecto la Corte Constitucional, efectuó un control de constitucionalidad respecto del artículo citado mediante sentencia C-928 de 8 de noviembre de 2006, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual expuso lo siguiente: *“(…) 3. El régimen especial prestacional del magisterio. En Colombia los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital. Al respecto cabe precisar, desde ya, que la Ley 91 de 1989 regula no sólo las prestaciones sociales del Magisterio, como son las cesantías y las vacaciones, sino igualmente lo referente al régimen pensional y de prestación de servicios médico-asistenciales de los profesores; en otras palabras, se reagrupa en un mismo cuerpo normativo lo prestacional con el régimen de seguridad social, a diferencia de lo que sucede con los demás trabajadores en Colombia.(…)1.1(…)Ahora bien, en el caso concreto del régimen especial de los docentes, el cual abarca tanto aspectos de seguridad social, como lo es el suministro de servicios médico-asistenciales y de pensiones, como prestacionales, tales como el régimen de cesantías y vacaciones, la Corte estima que las líneas jurisprudenciales señaladas resultan ser plenamente aplicables en el sentido de que la existencia de un régimen propio o especial para unos determinados trabajadores no resulta per se violatorio del principio de igualdad, lo cual no obsta para que se puedan plantear cargos de igualdad cuando quiera que un ciudadano considere que algún aspecto del régimen especial de los docentes, sea en temas prestaciones o de seguridad social propiamente dicha, resulte violatorio del derecho a la igualdad. En suma, los docentes cuentan con un régimen especial en materia de cesantías, pensiones y salud, sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable examinar aisladamente cada de una de ellas, y en tal sentido, prima facie, no resultan comparables la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes con aquéllas de los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990. (…)”* (Subrayado fuera de texto).

Leyes 244 de 1995⁹ y 1071 de 2006¹⁰, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (...)”¹¹; y, adicionalmente, sentó las sub-reglas jurisprudenciales¹², sobre la sanción moratoria.

En este punto, conviene citar como antecedente a la Corte Constitucional quien en Sentencia de Unificación SU-336 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo, después de realizar un riguroso análisis legal y jurisprudencial de la figura de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, concluyó que a los docentes, quienes tienen un régimen especial prestacional, les resulta aplicable la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, ello habida consideración que:

i) Este sector puede asemejarse a los servidores públicos, sujetos a quienes está dirigida la norma en cita y a quienes les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989; ii) En aras de garantizar la efectividad de esta prestación social, pues contribuye a evitar la mora del empleador en su pago; iii) La finalidad del legislador al expedir esta regulación fue cobijar a todos los servidores del Estado; iv) En aplicación del principio de igualdad, para que este sector tenga la misma garantía y protección para el pago oportuno de sus cesantías, respecto de los demás servidores públicos; v) Es una garantía del principio de seguridad jurídica; (vi) Por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 C.P.; y por cuanto (vii) El contenido de la Sentencia C-741 de 2012, era un precedente que inició la aplicación de esta interpretación a favor de los docentes.

⁹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁰ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, No. Interno. 4961-15, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹² “(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)”

Con fundamento en lo previsto por la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 y dando aplicación al precedente jurisprudencial citado, detecta el Despacho que el plazo límite con que contaba la entidad demandada para reconocer y pagar las cesantías parciales, vencía el 22 de febrero de 2018, habida consideración que la petición de reconocimiento de cesantías parciales se elevó el 10 de noviembre de 2017, y visto que la prestación se pagó solo hasta el 23 de julio de 2018, se produjo la sanción moratoria prevista en dicha norma, computados entre el 23 de febrero de 2018, día en que inició la mora, y el 22 de julio de 2018, día anterior al pago de las cesantías, que debían ser reconocidos y liquidados por la entidad convocada.

Descendiendo al contrato de transacción, se aprecia que las partes acordaron transar el presente proceso por valor de \$8.083.494,36, por lo que se estima no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se negoció un derecho reconocido en la ley y sobre el 90% de su valor (Ver la cláusula tercera - concesiones recíprocas- del contrato de transacción), además que se trata de un pacto o negociación previo, libre y espontáneo entre las partes.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los requisitos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso para que el Juez acepte la transacción, están plenamente acreditados, razón por la cual al encontrarse ajustado a derecho, se aceptará el acuerdo transaccional celebrado entre las partes el día 26 de marzo de 2021 y se dará por terminado el proceso, sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en dicha disposición normativa y toda vez que las partes no las acordaron.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción celebrado el día 26 de marzo de 2021 entre el doctor IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN representando a la parte actora y el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878efc9cc2c977fe533686a548b3deda23e93bcf9fe799a5c77b0d24b0089b48

Documento generado en 27/09/2021 03:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES paniaquacali1@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
DEMANDADO:	MYRIAM MUÑOZ TORRES

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma a la señora MYRIAM MUÑOZ TORRES (Archivo 05 Exp. Dig)

Mediante comunicación judicial con destino a la señora MYRIAM MUÑOZ TORRES a la dirección Carrera 5 # 4-147 Apartamento No. 2 San Isidro en la ciudad de Palmira, enviada el 12 de febrero de 2021, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la empresa de envíos SERVIENTREGA, se efectuó la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En efecto, el apoderado judicial de la parte demandante COLPENSIONES anexa comprobante de envío de la comunicación por intermedio de SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES, según guía No. 9129240309 del 12 de febrero de 2021, con constancia de que el mismo no fue entregado a la señora MYRIAM MUÑOZ TORRES dado que la “persona a notificar no vive ni labora allí”. (folio No. 3 del Archivo 10. Exp. Dig).

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se proceda a la notificación por emplazamiento, dado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES desconoce de otra dirección física para notificar a la demandada.

Para resolver, se tiene:

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)”*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal ...

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 293 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Conforme a las anteriores disposiciones, el emplazamiento es procedente i) a petición de parte cuando la comunicación es devuelta con anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, y/o ii) cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiestan que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

En este orden de ideas y como quiera que no fue posible notificar personalmente a la señora MYRIAM MUÑOZ TORRES del auto admisorio de la demanda, por ser procedente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ordenará el emplazamiento de la mentada señora en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordénese a través de la Secretaría el emplazamiento de la demandada señora MYRIAM MUÑOZ TORRES, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Por la Secretaría de este Despacho, procédase a la inclusión de la señora MYRIAM MUÑOZ TORRES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

javc

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e00310cc1aac8c9c113b0a49d2eff39fe062ab08ccb9e8b974f42850f7885d9**
Documento generado en 27/09/2021 03:10:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 76001-33-33-012-2021-00125-00
ASUNTO: MECANISMO DE BUSQUEDA URGENTE
SOLICITANTES: ALEXANDER MONTAÑA NARVAEZ y ANGIE CAROLINA SOLARTE
Correo: ddhhjuridico21n@gmail.com
LORENZO QUIÑONES BIOJO y LEYDI ECHAVARRIA AMU (padres)
Correo: lorenzo068@hotmail.com leydi83311@hotmail.com

A través del correo institucional del Despacho, el Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI-Cali informó al Despacho las labores investigativas realizadas por el servidor de Policía Judicial, señor Jaime Guzmán Rodríguez, en el marco de la orden impartida en el Mecanismo Urgente de Búsqueda de la referencia.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 4 Especializada de Buga- y Subdirección de Policía Judicial CTI-Buga, la información suministrada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones de Cali-CTI- para lo de su competencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho el estado de la investigación penal adelantada en virtud de la denuncia radicada bajo en No. 761096000163202101505 por el delito de desaparición del señor Sebastián Quiñones Echavarría.

CUMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201b048ae82ffc795c351447e97c4119bc9d40afb29251908596c7a1fdb13ba3

Documento generado en 27/09/2021 03:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>